

**INFORME SECRETARIAL. Santa Marta**, 9 de Febrero de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019-00306-00. Provea.

**DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ**  
**Secretaria ad hoc**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CORREO: [j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2019-00306-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS CAMARGO CARABALLO**  
**DEMANDADOS: COOTRAGUA**

**Santa Marta, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

A través de auto de fecha 16 de Diciembre del 2020, se fijó el día 28 de enero de la presente calenda a partir de las 9:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo audiencias de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. en el presente asunto; sin embargo la misma no se adelantó en esa calenda toda vez que el apoderado de la parte demandante y el Representante Legal de la demandada en escrito presentado al correo institucional del juzgado allegan desistimiento de las pretensiones; por lo que procede el Despacho a decidir si el escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con las exigencia legales previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En memorial allegado al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, coadyuvado por el Representante Legal de la demandada manifiesta que desiste del presente proceso en razón a que las partes conciliaron sus diferencias. Así mismo adjuntan al escrito Conciliación Laboral suscrito por el demandante CARLOS RUBEN CAMARGO CARABALLO y el Representante Legal de la demandada, donde concilian sus diferencias.

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

A su vez el artículo 315 dispone:

**“ARTICULO 315.- No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

**“ARTICULO 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales**

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Este Juzgado encuentra que el correo electrónico desde donde envía la solicitud de desistimiento el apoderado judicial del demandante, es el aportado en la demanda como su dirección electrónica de notificaciones judiciales, acorde al Decreto 806 de 2020, igualmente se observa que el apoderado judicial tiene facultad para desistir; y además la solicitud de desistimiento, está avalada por el demandante y por el Representante Legal del demandado; por lo tanto el desistimiento presentado reúne los requisitos de la norma en cita, en consecuencia el mismo será aceptado, sin lugar en condena en costas, acorde con lo dispuesto en la norma arriba citada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en este asunto, a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo dicho en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior DECRETAR la terminación del presente proceso ordinario laboral promovido por CARLOS RUBEN CAMARGO CARABALLO a través de apoderado judicial contra COOTRAGUA S.A.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por las razones anotadas en las motivaciones de este auto.

**CUARTO:** REALIZAR las anotaciones del caso. En su oportunidad archívese el expediente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**  
**(firma digital)**